

negocio jurídico (su concepto, elementos y clases), desarrollando los aspectos sobre la declaración de voluntad, la forma y la interpretación del negocio jurídico la declaración de voluntad viciada, el contenido del negocio jurídico (los prohibidos e inmorales, una la causa, la condición, el término y el modo), la representación, para finalizar con la invalidez e ineficacia de los negocios jurídicos (nulidad, nulidad parcial, conversión, anulabilidad, confirmación y convalidación).

He aquí, pues, un manual con el que los alumnos universitarios podrán encontrar el instrumento idóneo para su aprendizaje y, el experto la obra informativa bien lograda y sugerente en la constante evolución renovadora del Derecho civil.

JOSÉ BONET CORREA

GHESTIN, Jacques: «Conformité et garanties dans la vente (produits mobiliers)», Librairie Generales de Droit et de Jurisprudence, París, 1983, 365 páginas.

La presente monografía constituye una aportación fundamental sobre un tema singularmente importante y controvertido, tanto en el plano doctrinal como jurisprudencial (1), y que enlaza con los numerosos trabajos que el profesor Ghestin ha publicado sobre aspectos relativos al contrato y la protección del consumidor (2). Las cuestiones planteadas y solucionadas en la monografía que anotamos, tienen un extraordinario interés para nosotros, porque existen importantes puntos de coincidencia entre la normativa del Código civil francés y de nuestro Código civil y porque el autor muestra una preocupación constante por la protección del consumidor, que entronca con un amplio movimiento que destaca la necesidad de que en las relaciones contractuales exista una protección para el consumidor (3). La utilización, cada vez más extendida, tanto en las relaciones profesionales como frente a los consumidores, de condiciones generales de venta, ha determinado la inserción en los contratos de cláusulas que limitan o excluyen la responsabili-

(1) En nuestro Derecho el tema ha sido tratado en diversos estudios monográficos. Véase, especialmente, MORALES, *El alcance protector de las acciones edilicias*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1980, fasc. 3.º, págs. 585-686, y *El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1982, fasc. 3.º, págs. 591-684; BERCOVITZ (Rodrigo), *La naturaleza de las acciones redhibitoria y estimatoria en la compraventa*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1969, fasc. 3.º, págs. 777-837; ESPÍN, *Concurrencia de la acción de saneamiento por vicios ocultos en la compraventa y de las acciones generales de nulidad, resolución o daños contractuales*, en «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1967, págs. 913 ss.

(2) Entre su amplia producción científica tienen extraordinaria importancia el volumen sobre la teoría general del contrato (*Traité de droit civil. Le contrat*, París, 1980) que anoté en este ANUARIO (1983, fasc. 2.º, pp. 536-542) y su monografía sobre el error (*La notion d'erreur dans le droit positif français*, 2.º ed., París, 1971).

(3) Vid. DE CASTRO, *Limitaciones intrínsecas a la autonomía de la voluntad. La defensa de la competencia. El orden público. La protección del consumidor*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1982, fasc. 4.º, pp. 987-1085.

dad del que redacta estas condiciones generales. Estos contratos de adhesión son impuestos por la producción y distribución en masa, como dice Ghestin. Pero su redacción unilateral permite el establecimiento de cláusulas abusivas, a las que el comprador, especialmente cuando se trata de un consumidor, no da más que un consentimiento «ilusorio». Estas condiciones generales sustituyen a las normas del Código civil, con lo que se impone, de hecho, a la parte más débil la ley del más fuerte. Para remediar esta situación se desarrolla un movimiento que trata de proteger al comprador en general, especialmente si es consumidor, contra el vendedor profesional. La monografía que anotamos se sitúa claramente en este entorno, porque no en vano, como dijimos al reseñar el volumen que Ghestin ha publicado sobre el contrato (4), este autor es uno de los especialistas más destacados en la materia.

En la venta de productos mobiliarios (5) puede suceder que aquellos que el vendedor entrega al comprador no sean conformes a lo que fue convenido, que se trate de un objeto diferente, o que las cualidades del producto sean diversas de las que fueron acordadas, o incluso que el producto no se adecúe al uso para el que se vendió. En la práctica, además, la venta de productos mobiliarios implica frecuentemente la inserción de garantías contractuales que configuran el contenido de la obligación que pesa sobre el vendedor de entregar una cosa conforme a la pactada. Pero, junto a estas garantías contractuales, el legislador y la jurisprudencia han configurado una garantía legal, cuya expresión más específica es la garantía por vicios ocultos disciplinada por los artículos 1.641 y siguientes del Código civil. La falta de conformidad en la venta de productos mobiliarios da lugar a diversas acciones encaminadas a la protección del comprador. En tres partes sucesivas Ghestin muestra las acciones tradicionales, las relaciones entre las diversas acciones y las nuevas distinciones en función de las partés. El comprador, al que no se ha entregado un producto conforme, puede anular o resolver la venta, al menos si la contravención del contrato es suficientemente importante. Puede también conseguir la sustitución del objeto entregado por otro, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, o la puesta en conformidad del producto. Puede, en fin, obtener el resarcimiento de daños y perjuicios. Para lograr estos diversos objetivos el comprador dispone de una acción especial, la acción de garantía por vicios ocultos en la cosa vendida, que es disciplinada por los artículos 1.641 a 1.649 del Código civil; pero el comprador puede igualmente demandar al vendedor en base al Derecho común de los contratos. En el plano de la formación del contrato está facultado para invocar

(4) En ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1983, fasc. 2.º, pp. 541-542.

(5) Queda fuera de la presente monografía la venta de inmuebles, en sus diferentes variantes, por existir, como dice GHESTIN, una normativa especial en la materia, que diferencia claramente en el Derecho francés este tipo de venta de la de bienes de naturaleza mobiliaria (vid. MALINVAUD, *Droit de la promotion immobilière*, 2.ª ed., París, 1980). No sucede, en cambio, lo mismo en nuestro Derecho (vid. CADARSO, *La responsabilidad decenal de arquitectos y constructores*, Madrid, 1976, págs. 246-247; MORALES, *El dolo como criterio de imputación de responsabilidad al vendedor por los defectos de la cosa*, cit., págs. 657-684; CABANILLAS, *La responsabilidad del promotor que vende pisos y locales defectuosamente construidos*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1982, fasc. 3.º, págs. 878-926.

el error, el dolo o la violación de la obligación precontractual de información, y en el plano del cumplimiento del contrato puede oponer al vendedor la excepción de incumplimiento para rehusar el pago del precio, o demandar la resolución de la venta acompañada del resarcimiento de daños y perjuicios, e incluso puede alegar la responsabilidad contractual del vendedor para obtener la reparación del daño sufrido.

Ghestin muestra las relaciones que existen entre las acciones fundadas en el Derecho común de los contratos, para posteriormente analizar las relaciones, mucho más complejas, que surgen entre este Derecho común y la garantía por vicios ocultos. Después de distinguir la obligación precontractual de información de la obligación contractual de información, y de precisar las relaciones entre la nulidad por error y la resolución por incumplimiento, se aborda el problema fundamental de la garantía por vicios ocultos y el Derecho común de los contratos. Se precisan las condiciones y los efectos de la garantía, poniéndose de relieve que esta garantía supone un error determinante y excusable del comprador sobre la aptitud de la cosa vendida para realizar el fin perseguido, y permite obtener unos resultados muy próximos a los de la resolución por incumplimiento. Sin embargo, la acción de garantía presenta un carácter original que la distingue, a la vez, del error en la sustancia y de la resolución por incumplimiento. El breve plazo de ejercicio de la acción de garantía impone delimitar su ámbito de aplicación. Después de ponerse de relieve las oscilaciones de la jurisprudencia y la conveniencia de una reforma legislativa que simplifique el derecho existente, Ghestin cuestiona si no sería conveniente deducir el criterio diferenciador del breve plazo establecido en el artículo 1.648. Este plazo se explica por la naturaleza misma de la acción de garantía, auténtica acción de resolución, cuyo ejercicio queda abierto, a pesar de la aceptación de la cosa entregada, por el error que ha viciado esta aceptación. De aquí se deduce el carácter híbrido de la acción al que alude repetidamente el autor.

El análisis del Derecho positivo muestra una tendencia muy clara hacia nuevas distinciones. Hay que tener en cuenta el régimen especial, marcadamente agravado, que, desde hace una veintena de años, la jurisprudencia aplica al vendedor profesional. Además, el Derecho positivo establece también distinciones entre los compradores, basadas principalmente en su cualificación profesional. La protección de los consumidores ha motivado la agravación de las obligaciones de los vendedores profesionales. Esta protección específica deriva fundamentalmente de la Ley de 10 de enero de 1978 sobre información y protección de los consumidores y de los textos legales que la desarrollan, el Decreto de 24 de marzo de 1979 y la Recomendación de la Comisión de las cláusulas abusivas publicada el 24 de febrero de 1979. En el terreno de la garantía por vicios ocultos han sido agravadas las obligaciones del vendedor profesional de forma notable. Incluso esta orientación aparece respecto de la responsabilidad contractual del vendedor profesional. Se ha producido la asimilación del vendedor a la del que conoce los vicios del producto. No se trata de una presunción de mala fe, sino de una auténtica norma de fondo: el vendedor profesional está obligado, en virtud de una obligación de resultado, a entregar un producto apto al uso para el que fue vendido. Además la jurisprudencia ha acentuado la responsabilidad contrac-

tual del vendedor profesional y ha considerado ineficaces las cláusulas limitativas de responsabilidad que pueda invocar el vendedor profesional. En relación con los compradores se aprecia una evidente tendencia a configurar un diferente régimen entre compradores profesionales y profanos, que la legislación protectora de los que no son profesionales ha establecido. Comprador profesional, de un lado, y consumidor, de otro, están sujetos a regímenes diferentes. Ghestin tiene también en cuenta la situación especial de los compradores sucesivos de un bien y las relaciones entre los diversos elementos de la cadena en el supuesto de falta de conformidad de la cosa vendida. Se examina especialmente las acciones de repetición de los vendedores intermedios y la acción directa del subadquirente.

Como conclusión hay que decir que, además del indudable interés del tema tratado, la monografía que se reseña presenta las cualidades que aparecen siempre en los numerosos trabajos publicados por Ghestin, y que hacen que sea uno de los juristas más destacados actualmente en Francia, como el orden y la claridad expositiva, la completa información bibliográfica y jurisprudencial, fundamentalmente francesa, aunque en numerosas ocasiones se exponen soluciones legales acogidas en ordenamientos diferentes del francés y en documentos internacionales, y el rigor y profundidad en los planteamientos y soluciones de los problemas, siempre apoyadas en sólidos argumentos (6.).

ANTONIO CABANILLAS SÁNCHEZ

GUILARTE GUTIERREZ, Vicente: «La constitución voluntaria de servidumbres en el Derecho español». Madrid, 1984. Editorial Montecorbo, S. A. Un volumen de 546 páginas.

La civilística española, en sus estudios monográficos, no suele tratar con profusión la materia referente a las servidumbres. Así que, cuando aparece alguno hay que saludarlo con alborozo, porque estamos ante una modalidad de los derechos reales que, tanto en la antigüedad como actualmente, cumplen una función participativa de trabazón social en el uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles de acuerdo tanto con los intereses individuales como comunes de una sociedad regida jurídicamente por un estado de derecho.

La presente obra que se recensiona, trata tan sólo una de las fuentes constitutivas de las servidumbres, la voluntaria, aunque el autor, desde la introducción, comience por explicar sus propias contradicciones al clasificar la modalidad conocida por la doctrina como «destino del padre de familia» entre las legales, debido a que adopta una postura simplemente legalista, cuando tradicional y comúnmente viene siendo considerada por la mayor parte de los autores y de la jurisprudencia como una modalidad constitutiva voluntaria, si bien, sea a través de manifestaciones tácitas de las partes en base a los hechos concluyentes ante el signo aparente.

(6) Véase la elogiosa reseña que AUBERT (en *Crónica de Derecho privado francés: año 1982*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, 1983, fasc. 2.º, pág. 454) hace de esta monografía de GHESTIN.